

# MINIMO EXISTENCIAL CONSTITUCIONAL Y VULNERABILIDAD SOCIOAMBIENTAL EN EL MARCO DEL DESPLAZAMIENTO OBLIGATORIO

**Delmo Mattos da Silva<sup>1</sup>**

Universidad Ceuma (UNICEUMA) |

**Saile Azevedo da Cruz<sup>2</sup>**

Universidad Ceuma (UNICEUMA) |

## RESUMEN

El advenimiento de la instalación de la planta termoeléctrica del puerto de Itaqui, en São Luís-MA, proporcionó el desplazamiento obligatorio de familias de la comunidad de Vila Madureira, Itaqui-Bacanga, São Luís-MA, a Vila Nova Canaã, Paço do Lumiar-MA. En esta coyuntura, se mitigaron algunos derechos socioambientales que constituyen el derecho al mínimo existencial. En base a esta suposición, este artículo tiene como objetivo analizar y discutir la efectividad de alcanzar el mínimo existencial en la comunidad reasentada en cuestión, demostrando que tal posibilidad solo se logrará mediante la aplicación de políticas públicas no discriminatorias que puedan reducir la vulnerabilidad social y ambiental. Por lo tanto, la efectividad de los derechos a la salud y laborales se analizó mediante la observación participante a través de entrevistas. A través de la recopilación de estos datos, por lo tanto, fue posible resaltar el no reconocimiento de ciertos derechos subjetivos a los beneficios en relación con el mínimo necesario para una existencia digna. Así, se demuestra que los derechos fundamentales y la protección implican incondicionalmente la inserción de la protección del medio ambiente en los derechos fundamentales, proporcionando la garantía de lo mínimo existencial para el pleno desarrollo de la personalidad humana.

<sup>1</sup> Prácticas posdoctorales en teoría del derecho de la Universidad Federal de Maranhão (UFMA). Doctorado en Filosofía por la Universidad Federal de Río de Janeiro (UFRJ). Máster en Filosofía, con beca CAPES, de la UFRJ. Licenciado en Filosofía de la UFRJ. Profesor colaborador en el Programa de Posgrado en Instituciones de Derecho y Sistema de Justicia, vinculado a la UFMA. Profesor permanente del Programa de Posgrado en Medio Ambiente de UNICEUMA. Líder del Grupo de Investigación Justicia, Poder y Relaciones Éticas en la Contemporaneidad de UNICEUMA. E-mail: delmomattos@hotmail.com

<sup>2</sup> Estudiante de maestría en Medio Ambiente por UNICEUMA. Licenciatura en Derecho por la UNICEUMA. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6996-3193> / e-mail: saile\_cruz@hotmail.com

**Palabras clave:** desplazamiento obligatorio; dignidad; mínimo existencial; políticas públicas; vulnerabilidad socioambiental.

*MÍNIMO EXISTENCIAL CONSTITUCIONAL E VULNERABILIDADE SOCIOAMBIENTAL NO ÂMBITO DOS DESLOCAMENTOS COMPULSÓRIOS*

*RESUMO*

*O advento da instalação da Termelétrica do Porto do Itaqui, em São Luís-MA, proporcionou o deslocamento compulsório de famílias oriundas da comunidade da Vila Madureira, Itaqui-Bacanga, São Luís-MA, para a Vila Nova Canaã, Paço do Lumiar-MA. Nessa conjuntura, alguns direitos socioambientais que compõem o direito ao mínimo existencial foram mitigados. Com base nesse pressuposto, este artigo almeja analisar e discutir a efetivação do alcance do mínimo existencial na comunidade reassentada em questão, demonstrando que tal possibilidade somente será concretizada com a aplicação de políticas públicas não discriminatórias que possam diminuir a vulnerabilidade socioambiental. Para tanto, foi analisada a efetividade dos direitos à saúde e ao trabalho, por meio da observação participante com a aplicação de entrevistas. Por intermédio da coleta desses dados, pôde-se, portanto, evidenciar o não reconhecimento de certos direitos subjetivos a prestações relativas ao mínimo necessário para a existência digna. Assim, demonstra-se que os direitos fundamentais e da proteção ensejam incondicionalmente a inserção da proteção ambiental nos direitos fundamentais, proporcionando a garantia do mínimo existencial para o desenvolvimento pleno da personalidade humana.*

**Palavras-chave:** deslocamento compulsório; dignidade; mínimo existencial; políticas públicas; vulnerabilidade socioambiental.

## INTRODUCCIÓN

El establecimiento de grandes empresas relacionadas con las políticas estatales provoca la degradación del entorno en el que llevan a cabo sus actividades y, en consecuencia, la imposición de la alteración de los domicilios de los residentes circundantes. Estos cambios no siempre respetan los derechos sociales básicos de las comunidades afectadas, causando impactos socioambientales. Como señala Laschefski (2011, p. 29), “las grandes empresas ocupan grandes áreas y afectan el medio ambiente con importantes impactos sociambientales, reconocido por los lugareños”.

En este escenario, se producen violaciones de los derechos fundamentales, que los juristas infieren mediante un mínimo existencial o incluso un “piso vital mínimo”, una lista de derechos básicos esenciales para la existencia y de suma importancia para concebir un entorno ecológicamente equilibrado y la posibilidad de una calidad de vida saludable. En otras palabras, es “un conjunto de derechos sociales mínimos diseñados para garantizar las condiciones indispensables para el sustento de una persona y el ejercicio de sus libertades” (ESPINOZA, 2017, p. 110).

La relación entre el mínimo existencial ecológico y la degradación ambiental derivada de las empresas gubernamentales no se expresa de manera equivalente mediante un simple vínculo causa-efecto, sino de manera relacional. En otras palabras, en la gestión del territorio, lo que es necesario es la posición del Estado como agente con dominio exclusivo en las relaciones espacio-territoriales y que toma posiciones estratégicas al ejecutar los intereses de los agentes dominantes. Debido a este proceso, las poblaciones se convierten en los impactos no deseados de grandes inversiones que se apropian de los recursos existentes en los territorios, concentran los ingresos y el poder, al tiempo que afectan la salud de los residentes y la integridad de los ecosistemas de los que dependen.

Como factor agravante, estos grupos, que están sujetos a diversos riesgos ambientales, son aquellos que tienen menos capacidad para hacer oír su voz en el espacio público y no tienen la oportunidad de incluir en la agenda los efectos de la distribución desigual de la contaminación y la protección ambiental<sup>3</sup>. Así, según García (2013), los efectos de la distribución desigual de la contaminación y la protección del medio

<sup>3</sup> Si bien las poblaciones de mayores ingresos tienen los medios para trasladarse a áreas más protegidas de la degradación ambiental, las poblaciones pobres están segregadas espacialmente, y residen en tierras menos valoradas y geotécnicamente inseguras (ACSELRAD; MELLO; BEZERRA, 2009).

ambiente demuestran, sobre todo, la ausencia de la realización de los derechos sociales fundamentales y el derecho fundamental al medio ambiente, en violación del mínimo existencial ecológico, esto requiere, a través de la aplicabilidad, un enfoque de la responsabilidad del Estado en la promoción de la gestión de riesgos adecuada y la integración de las poblaciones.

Con base en estos aspectos, el presente artículo analiza el alcance del mínimo existencial en la comunidad reasentada de Vila Nova Canaã, en el municipio de Paço do Lumiar, Maranhão (MA). El reasentamiento se formó a través de un proceso de desplazamiento de familias que viven en la comunidad de Vila Madureira, un pueblo ubicado a orillas de la BR-135, en el área de Itaqui-Bacanga, en el municipio de São Luís-MA, a un área de Paço do Lumiar-MA, debido a la instalación de la Central Termoeléctrica (UTE) de Porto do Itaqui. En este sentido, destacamos los procesos resultantes del desarrollo económico local, que engendran la aceleración de la degradación ambiental, la segregación social y el deterioro de la salud de la población.

Para el desarrollo de este estudio, se analizaron las condiciones de la efectividad de la salud y los derechos laborales a través de la observación participante a través de entrevistas con preguntas abiertas<sup>4</sup>. Vale la pena mencionar que se realizaron ocho visitas, de diciembre de 2018 a enero de 2019, *in loco*, en la comunidad mencionada anteriormente, con un equipo de maestros compuesto por tres profesionales que trabajan en las áreas de Derecho y Administración de Empresas, que pudieron observar el nuevo entorno donde se asientan los residentes de Vila Madureira, de Itaqui-Bacanga.

En cuanto a los criterios de inclusión, abarca a los residentes del lugar destacado que forman parte de la lista de familias desplazadas de Vila Madureira en Itaqui-Bacanga, São Luís-MA. Los criterios de exclusión llegaron a todos los residentes que no pertenecen al pueblo mencionado. Una muestra de 22 jefes de familia reasentados registró sus discursos. Se dio prioridad al análisis de estos discursos, y al observar cualitativamente los resultados, se descubrió que existe la posibilidad de alcanzar el mínimo existencial en la comunidad reasentada, lo que demuestra la vulnerabilidad socioambiental frente a la falta de respeto por los derechos básicos de los reasentados.

4 “En esta metodología, comúnmente utilizada en la investigación cualitativa, el investigador permanece en contacto continuo con la comunidad estudiada, buscando identificar, a través de los discursos y otros elementos, la percepción de la población local” (CHIZZOTTI, 2018, p. 66).

Por lo tanto, materializar la posibilidad de alcanzar el mínimo existencial constitucional es aplicar políticas no discriminatorias, llevadas a cabo de manera uniforme, considerando los intereses de los grupos vulnerables económicamente desfavorecidos, porque también tienen derecho a un medio ambiente equilibrado y el derecho a la vida. Desde este punto de vista, Sarlet y Fensterseifer (2011b) enfatizan que el reconocimiento de la garantía de un mínimo existencial socioambiental, aliado a la justicia ambiental, representa una condición de posibilidad para el ejercicio de los otros derechos fundamentales. Debido a esto, la protección del medio ambiente constituye el objetivo o propósito constitucional del Estado de Derecho brasileño.

Para resaltar los elementos presentados anteriormente, discutimos, al principio, la realización de las condiciones de una vida digna y su relación con los derechos humanos fundamentales. Se trata, por lo tanto, de una problematización del derecho al trabajo como un componente del mínimo existencial, mientras que su importancia es establecida por el propio orden económico para garantizar un mínimo existencial, lo que hace necesario lograr como medida de reducción de riesgos un ambiente saludable y equilibrado.

En un segundo momento, la vulnerabilidad socioambiental está relacionada con la idea del desplazamiento obligatorio. Para esto, se hace un análisis de reasentamiento en Vila Nova Canaã. Con base en esta discusión, se muestra que, como objeto social, el riesgo ambiental revierte en una condición dinámica relacional que depende sustancialmente de la amenaza humana, cuya complejidad de los sistemas que caracterizan a la sociedad permite, principalmente, la construcción de escenarios de relaciones de injusticias potenciales en el ámbito de la ocupación territorial.

Puesto esto, a los fines de la conclusión, se supone que una distribución desigual de los riesgos ambientales acentúa las condiciones de vulnerabilidad social y ambiental, lo que demuestra claramente un proceso de pérdida de condiciones mínimas de vida para los residentes de la región de Itaquí, especialmente a los que residen en la región llamada Vila Madureira. Así, en base a las discusiones, se puede inferir que el logro del alcance existencial mínimo constitucional será posible en la comunidad abordada cuando el Poder Público, a través de políticas públicas, garantice los derechos socioambientales a las personas reasentadas.

## **1 DERECHO AL MINIMO EXISTENCIAL: LA EFECTIVIZACIÓN DE LAS CONDICIONES DE VIDA DIGNA Y SU RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES**

Comprender el mínimo existencial implica la noción del principio de dignidad humana, según el cual cada ser humano es importante y debe ser respetado ante las autoridades y la comunidad<sup>5</sup>. Desde la perspectiva de García (2013), en la discusión sobre la realización del mínimo existencial, es necesario identificar dos dimensiones bastante distintas: el derecho a no ser privado de lo que se considera esencial para la conservación de una existencia mínimamente digna y el derecho a exigir beneficios estatales que reflejan este mínimo<sup>6</sup>.

De lo anterior, se puede inferir que el mínimo existencial ecológico es el que puede garantizar condiciones mínimas de subsistencia, sin riesgos para la vida y la salud de la población o daños irreparables al medio ambiente<sup>7</sup>. Así, las condiciones mínimas de subsistencia consisten en los derechos y garantías fundamentales enumerados en la Constitución Federal de 1988 (CF/88), con su lista de derechos fundamentales (STEIGLEDER, 2017).

En este razonamiento, para componer el mínimo existencial, necesitamos una visión más amplia de lo que es esencial para una calidad de vida saludable<sup>8</sup>. De hecho, uno debe entender lo que es esencial, adoptando un estándar mínimo de interpretación de CF / 88, en su art. 225, que prevé la protección del medio ambiente; art. 1º, relativo a los motivos de la República Federativa de Brasil, combinado con el art. 6º, sobre derechos sociales (FIORILLO, 2017). La redacción del art. 225 de CF / 88 proporciona los elementos esenciales para una calidad de vida

5 “El principio de la dignidad de la persona humana corresponde a la calidad intrínseca y distintiva de cada ser humano que merece el mismo respeto y consideración del estado y la comunidad” (SARLET, 2002, p. 60).

6 La dignidad humana plena requiere una comprensión de su sesgo ecológico, dado que se necesita una calidad ambiental mínima para lograr este objetivo, de modo que el medio ambiente equilibrado sea parte o elemento de esa dignidad.

7 “La dignidad de la persona humana, por su parte, solo estará asegurada, en términos de las condiciones básicas que deben garantizar el estado y la sociedad, donde todos y cada uno tenga la seguridad de nada más o menos que una vida sana” (SARLET; FENSTERSEIFER, 2011b, p. 120).

8 “La existencia humana digna no solo se considera en el aspecto físico, en el sentido de mantenimiento y supervivencia del cuerpo, sino también en el aspecto intelectual y espiritual, asegurando, entre otros, los derechos a la educación, la alimentación y la salud. Por lo tanto, es necesario reconocer ciertos derechos subjetivos a los beneficios vinculados al mínimo necesario para la existencia digna del individuo, y no solo para su subsistencia. Sin garantizar este mínimo esencial para la existencia humana, existe una afrenta directa al derecho constitucional a la vida y, además, a una vida digna, la base de todos los derechos fundamentales y humanos” (GARCIA, 2013, p. 40).

saludable, transcrita de la siguiente manera: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, el bien común de las personas y esencial para una calidad de vida saludable, imponiéndose al Poder Público y a la comunidad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras” (BRASIL, 1988).

En la parte inicial de la *caput* del art. 225 de CF / 88, podemos identificar la esencialidad del derecho al medio ambiente ecológicamente equilibrado para la efectividad de una calidad de vida saludable, pero en el análisis de la parte final de este artículo está su fundamentalidad. En este sentido, según Gonçalves (2017, p. 104), “es posible identificar la consagración expresa de un deber fundamental general de protección ambiental, dirigido no solo al Estado sino a todos los ciudadanos (erga omnes), a favor del presente y generaciones futuras”. De acuerdo con Sarlet y Fensterseifer (2011a, p. 91-92, énfasis de los autores):

Existe, por lo tanto, el reconocimiento, por orden constitucional, de la doble funcionalidad de la protección del medio ambiente en el sistema legal brasileño, que toma la forma de un *objetivo* y *tarea* del Estado y de un derecho (y deber) fundamental del individuo y la comunidad, lo que implica todo un complejo de derechos y deberes fundamentales de carácter ecológicos.

De esta manera, la concepción presentada aquí transpone el derecho fisiológico de la vida, ya que considera la necesidad de que los seres humanos disfruten de los derechos sociales para la calidad ambiental. El entorno apropiado y de calidad es aquel en el que los derechos sociales se implementan efectivamente. Por lo tanto, el disfrute de derechos sociales como: salud y vivienda, en niveles deseables, está vinculado a un estándar mínimo de calidad ambiental, como el acceso al agua potable y al saneamiento básico (FENSTERSEIFER, 2008).

La redacción del art. 6<sup>a</sup> de CF/88 (dada por la Enmienda Constitucional No. 90/2015) informa los derechos sociales como: “Los derechos sociales son educación, salud, alimentación, trabajo, vivienda, transporte, ocio, seguridad, seguridad social, protección de la maternidad y la infancia, asistencia a los desamparados en virtud de esta Constitución” (BRASIL, 1988). Así, se puede determinar que el mínimo existencial asume un sesgo ecológico, ya que presupone el respeto al derecho al medio ambiente ecológicamente equilibrado al garantizar el pleno ejercicio de la dignidad humana, al complementar y coexistir los derechos socioambientales.

Como lo demuestra Ayala (2010), sin la posibilidad de acceder a condiciones existenciales mínimas, no es necesario hablar de libertad real

o fáctica, ni en un nivel de vida compatible con la dignidad humana, siendo la garantía del mínimo existencial, en realidad, premisa para el ejercicio de los demás derechos fundamentales en varios aspectos. Por lo tanto, la atribución de los derechos sociales básicos se presenta como una condición mínima para que el individuo pueda reconocerse a sí mismo en las normas de la sociedad y, por lo tanto, reconocerse y comprenderse a sí mismo como parte de la comunidad moral. Este autor enfatiza:

El diálogo normativo que se pretende establecer entre el derecho fundamental al medio ambiente y los derechos sociales fundamentales es extremadamente importante para configurar el contenido legal del principio de dignidad humana, ya que los derechos en cuestión son proyecciones materiales de los elementos vitales y básicos para una existencia humana digna y saludable. La comunicación entre los derechos sociales fundamentales y el derecho fundamental al medio ambiente es también uno de los objetivos centrales del concepto de desarrollo sostenible en el horizonte constituido por el estado de derecho socioambiental, en el sentido de que, junto con la idea de protección del medio ambiente, su objetivo central es satisfacer las necesidades básicas de los pobres del mundo y distribuir equitativamente los recursos sociales (por ejemplo, acceso al agua, alimentos, etc.) (AYALA, 2010, p. 50).

Entre los derechos sociales, insta a enfatizar la importancia de los derechos a la salud y al trabajo como derechos componentes del mínimo existencial. La Carta Magna honra estos derechos al incluirlos en la lista de derechos fundamentales, expresada en el art. 196 (BRASIL, 1988), transcrito como sigue:

La salud es un derecho de todos y un deber del Estado, garantizado a través de políticas sociales y económicas destinadas a reducir el riesgo de enfermedades y otros riesgos y el acceso universal e igualitario a las acciones y servicios para su promoción, protección y recuperación.

Cabe señalar, sin embargo, que la efectividad del derecho a la salud no se visualiza solo con la existencia de puestos de salud y hospitales, es necesario que realmente funcionen regularmente. Corroborando esta concepción, la Ordenanza del Ministerio de Salud no. 1.820 / 2009 establece el derecho a una atención adecuada y oportuna para remediar enfermedades y males de la sociedad. Transcrita in *verbis* (BRASIL, 2009):

Art. 3°. Toda persona tiene derecho al tratamiento adecuado en el momento adecuado para resolver su problema de salud.

Párrafo único. Es derecho de la persona tener una atención adecuada, de calidad, oportuna y garantizada, la continuidad del tratamiento, para esto debe garantizarse:

I – Servicio ágil, con tecnología apropiada, personal capacitado multiprofesional y condiciones de servicio adecuadas [...].



Además de la efectividad de la atención en las clínicas de salud, se debe enfatizar la necesidad de saneamiento básico en vecindarios y comunidades para evitar problemas de salud en niños, jóvenes y adultos. En este diapasón, la Ley no. 11.445 / 2007 conceptualiza el saneamiento básico como un conjunto de infraestructura e instalaciones operativas que integran el suministro de agua potable, alcantarillado y otros servicios (BRASIL, 2007).

En las comunidades desatendidas, la ausencia de este derecho se siente y las autoridades públicas no siempre la tratan como una prioridad. No hay acción de los órganos públicos en conjunto y con planificación estratégica. En este sentido, el saneamiento básico es de suma importancia para proteger el derecho social a la salud. Por lo tanto, es necesario que las agencias públicas actúen de manera integrada para el mantenimiento de los servicios en las comunidades. La atención especial a los servicios de alcantarillado y agua potable es un deber del Poder Público. Como señala Sirvinskas (2019, p. 460):

Es la población necesitada la que más sufre por la falta de saneamiento básico y, en consecuencia, por la falta de agua. Sin lugar a dudas, existe una falta de planificación integrada entre los órganos públicos, a fin de implementar la planificación estratégica desde la educación básica, que se extiende a los problemas ambientales en todos los niveles de la educación para que la población tome conciencia de los problemas básicos del agua, por ejemplo.

De hecho, es responsabilidad municipal proporcionar servicios que incluyan saneamiento básico, que, si se implementan, aseguran las condiciones necesarias para garantizar la salud de mujeres y hombres. En este sentido, la legislación nacional, en su CF / 88, también prescinde de igual preocupación por el derecho al trabajo y las condiciones del entorno laboral, priorizando la atención que se le presta para garantizar el mayor valor del Estado brasileño: la protección de la dignidad humana. Según el art. 7 de la Carta Magna (BRASIL, 1988): “Estos son los derechos de los trabajadores urbanos y rurales, así como de otros que buscan mejorar su condición social: XXII – reducción de riesgos inherentes al trabajo, a través de estándares de salud, higiene y seguridad”.

Para Barcellos (2002), los derechos humanos tienen su base antropológica en la idea de las necesidades humanas. Con su reconocimiento, ejercicio y protección, se pretende satisfacer una serie de requisitos que se consideran necesarios para el desarrollo de una vida digna. Como resultado, nos damos cuenta de la indispensabilidad de desarrollar una justificación

racional de estos derechos, que se refleja en su tutela y su protección. En estos términos, la cuestión central destacada entre el derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado y los derechos humanos radica en la lógica de ambos, que es el derecho a la vida y a la salud, para garantizar una vida sana.

Dado esto, se infiere que la calidad de vida se incorporará principalmente a las posibilidades de satisfacer los deseos de las personas que lo buscan, y esto resalta la imagen construida por cada individuo según sus intereses, objetivos y expectativas de vida (BARCELLOS, 2002). Dado esto, la naturaleza legal del mínimo existencial, que se presenta en dos contextos distintos, uno objetivo y otro subjetivo, destaca la necesidad de aumentar los beneficios estatales. El primer contexto se refiere a su naturaleza objetiva, que comprende las garantías institucionales y procesales que el individuo tiene para garantizar sus derechos mínimos.

En opinión de Ayala (2010), el mínimo existencial corresponde a una fracción nuclear de la dignidad de la persona humana a la que debe reconocerse la eficacia jurídica positiva o simétrica, es decir, sería un contenido indispensable para la existencia y la dignidad del individuo, provocando, por lo tanto, los beneficios estatales para garantizar estas condiciones esenciales. De manera similar, Barcellos (2002) señala que el mínimo existencial presupone un derecho a las condiciones mínimas de la existencia humana, que no pueden ser objeto de intervención estatal, sino que requieren beneficios estatales positivos.

El diagnóstico muestra la condición de vulnerabilidad socioambiental, consuperposición espacial y la interacción entre problemas socioambientales. Esta situación demuestra la ausencia intrínseca de los derechos sociales fundamentales y el derecho fundamental al medio ambiente, en relación con el mínimo ecológico existencial, que requiere, a través de las directrices de sostenibilidad, un enfoque sobre la responsabilidad del Estado en la promoción de la gestión adecuada de los riesgos y en la integración de las poblaciones. Como señala Bucci (2017, p. 141), “las políticas públicas son programas de acción del gobierno destinados a coordinar los medios disponibles para las actividades estatales y privadas para lograr objetivos socialmente relevantes y determinados políticamente”.

Dadas estas consideraciones, cabe destacar que los derechos sociales, componentes del mínimo existencial, no están disponibles para los poderes ejecutivo y legislativo. Esto significa que, dada la inercia de estos poderes, el poder judicial puede decretar la realización de estos derechos, ya que

son indispensables para una vida digna. Como enseña Torres (2008, p. 82):

[...] el poder judicial puede ordenar la entrega de beneficios positivos, ya que dichos derechos fundamentales no están bajo la discreción de la administración o la legislatura, sino que están cubiertos por las garantías institucionales de libertad, la estructura de los servicios públicos esenciales y la organización de los establecimientos públicos (hospitales, clínicas, escuelas primarias, etc.).

Sin embargo, en la doctrina brasileña, se entiende que la implementación de políticas públicas, por medidas judiciales, sufre una consideración notable en vista de la teoría de la “reserva de lo posible”, que argumenta que el Estado no puede garantizar los derechos sociales debido a sus limitaciones y reservas presupuestarias. En otras palabras, para esta teoría, la escasez de recursos puede servir como base para que el estado no haga cumplir algunos derechos. Cómo resaltar Barcellos (2002, p. 142):

El término reserva de lo posible busca identificar el fenómeno económico de la limitación de los recursos disponibles en vista de las necesidades casi siempre infinitas que deben cumplir. [...] La reserva de lo posible significa que, además de las discusiones legales sobre lo que el estado puede requerir en los tribunales, y en última instancia la sociedad, que lo apoya, es importante recordar que existe un límite de posibilidades materiales para este derecho.

En este mismo razonamiento, la teoría de la “reserva de lo posible” actúa como un factor limitante para la realización de los derechos sociales. Los partidarios de este entendimiento argumentan que la falta de recursos económicos públicos está limitando la realización de los derechos prestacionales (CANOTILHO, 2008). Sin embargo, con respecto al mínimo existencial, no es pertinente argumentar los fundamentos de la teoría de la reserva de lo posible, ya que es el estándar mínimo necesario para garantizar el principio de dignidad humana, el pilar de todo el sistema de derechos humanos y fundamentales que no dependerían del presupuesto y deberían garantizarse en cualquier conjetura. Como explícito en Clève (2003, p. 23):

Es evidente que la realización de los derechos sociales solo ocurrirá a la luz de las coordenadas sociales y económicas del espacio-tiempo. Pero la reserva de lo posible no puede, en un país como el nuestro, especialmente en relación con el mínimo existencial, ser entendida como una cláusula de obstáculo, sino más bien como una cláusula que impone precaución, prudencia y responsabilidad en el campo de la actividad judicial.

Sin embargo, señala Barcellos (2002), se hace perfectamente posible, al garantizar el mínimo existencial, hacer que la efectividad de los derechos

sociales sea compatible con la teoría de la reserva de lo posible. Sin embargo, todavía hay partes de cada uno de estos derechos sociales que, aunque contribuyen a mejorar la calidad de vida de las personas, no son esenciales para la dignidad de ellos – no componiendo, por lo tanto, lo que la doctrina llama el mínimo existencial. De hecho, la teoría de la posible reserva puede aplicarse perfectamente a estos, siempre que, de acuerdo con García (2013, p. 44), “condicionalidad en la existencia de recursos financieros públicos necesaria para su efectucción”.

Dado lo anterior, la construcción y el fortalecimiento de los valores vinculados al mínimo existencial socioambiental establecen una nueva condición, en la cual los aspectos fundamentales de la protección ambiental y otros derechos permiten una comprensión amplia del concepto de mínimo existencial, con el alcance de lograr idea de una vida con calidad ambiental. Por lo tanto, el Estado debe garantizar el piso mínimo vital de derechos a todas las personas, incluido el derecho a la salud, para cuyo ejercicio, según Barcellos (2002), un ambiente equilibrado, provisto de salubridad es esencial, como una declaración de los valores irradiados por la democracia y la justicia social.

## **2 VULNERABILIDAD SOCIOAMBIENTAL Y DESPLAZAMIENTO OBLIGATORIO: ANÁLISIS DE REASENTAMIENTO EN VILA NOVA CANAÃ, PAÇO DO LUMIAR-MA**

En cuanto a la protección de los derechos humanos, las nociones de igualdad y vulnerabilidad son complementarias. En este sentido, desde la perspectiva de Kowarick (2003), vulnerables son aquellos que han debilitado, por diferentes razones, su capacidad para hacer frente a posibles violaciones de esos derechos básicos, es decir, los derechos humanos. Esta disminución de las capacidades y la vulnerabilidad están asociadas con una determinada condición que permite identificar al individuo como miembro de un grupo específico que, desde una perspectiva general, se encuentra en una posición de clara desigualdad material en relación con el grupo mayoritario<sup>9</sup>. En contraste, Acsehrad, Mello y Bezerra (2009) describen que la noción de vulnerabilidad se atribuye relativamente a un menor o mayor

<sup>9</sup> “La vulnerabilidad es diferente del riesgo. La base etimológica de la palabra proviene del verbo latino ‘doler’. Si bien el riesgo implica la exposición a peligros externos sobre los cuales las personas tienen un control limitado, la vulnerabilidad mide su capacidad para combatir dichos peligros sin una posible pérdida de bienestar a largo plazo”(PNUD , 2007, p. 78).

grado de susceptibilidad a la exposición al riesgo de personas, lugares sin ninguna forma de infraestructura, que enfrentan situaciones que afectan sus vidas cotidianas, sobre los cambios sufridos por los grupos sociales, en detrimento del espacio social<sup>10</sup>.

Si es así, la vulnerabilidad permite, basándose en la identificación de amenazas en el territorio a diferentes escalas geográficas, diferentes enfoques temáticos (sociales y ambientales), causados por cambios espaciales. Por lo tanto, la definición de vulnerabilidad hace enormes contribuciones teóricas y metodológicas a los análisis pertinentes de los efectos causados por las posibles amenazas en un entorno dado. En este contexto, es posible vislumbrar el problema de las condiciones de vida amenazadas de las comunidades tradicionales y las poblaciones desfavorecidas que viven en áreas vulnerables, como resultado directo del proceso de segregación socioespacial y, por lo tanto, como un problema de dimensión territorial. Así, el tema social y ambiental se vuelve adecuado para traducir la crisis que es, al mismo tiempo, social y ambiental (KOWARICK, 2003).

En este sentido, los procesos de desplazamiento obligatorio han demostrado que, por regla general, las familias, grupos o personas reasentadas se tipifican como vulnerables porque carecen del rendimiento mínimo del Estado con respecto a servicios como salud, educación, seguridad, trabajo e ingresos, que no alcanzan la calidad de vida debido a su fragilidad social y ambiental. De acuerdo con Mendonça (2013, p. 4):

La situación de la falta de mínimos vitales y el descrédito social, político y económico al que están sometidas estas personas ha servido de justificación para aceptar las propuestas de desplazamiento, o la poca capacidad de resistencia de aquellos que no aceptan la situación de ser desplazados.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que, con el establecimiento de grandes empresas, no solo existe un daño ecológico, sino también la “pérdida del espacio concreto de vivienda y supervivencia, y, en consecuencia, de referencias culturales, económicas, sociales y espaciales” (MENDONÇA, 2013, p. 33). Estas pérdidas se reflejan en la vida de los afectados, en aspectos poco notados por los grandes empresarios y autoridades públicas, con el fin de crear condiciones sociales y ambientales desfavorables que

<sup>10</sup> El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) define la vulnerabilidad como la condición o proceso humano resultante de factores físicos, sociales, económicos y ambientales que determinan la probabilidad y la escala del daño causado por el impacto de un peligro particular. Aunque la definición de vulnerabilidad, utilizada por la agencia International Strategy for Disaster Reduction (ISDR), abarca varias condiciones, cuyo impacto es sobre la susceptibilidad de una población, la definición del PNUD entiende la vulnerabilidad como una condición o proceso humano.

conduzcan al escape de los grupos afectados. Así, un ejemplo es el caso de Planta de energía hidroeléctrica (UHE) de Belo Monte-Pará.

La implementación de esta planta es escenario de conflictos sociales y ambientales y se caracteriza, como explican Giongo, Mendes y Santos (2015, p. 509), “por situaciones como el no reconocimiento de las comunidades afectadas por los programas de reasentamiento, demoras en la compensación a los residentes de la región, así como los daños ambientales”. Según Zagallo (2004), la mayoría de las recomendaciones sobre desplazamiento y reasentamiento traen el riesgo de empobrecimiento como una preocupación central, lo que lleva a la mitigación de los impactos para proteger este riesgo. Así, “con características multidimensionales, el empobrecimiento se basa en procesos de violaciones de derechos, extrapolando cuestiones de naturaleza eminentemente económica, con pérdidas tan dramáticas o más que monetizables, lo que implica un daño irreparable para las familias” (MENDONÇA, 2013, p. 22).

Como comenta Acselrad (2010, p. 114), “El chantaje local de las inversiones es el mecanismo central, bajo las condiciones imperantes de liberalización, para imponer riesgos ambientales y laborales a las poblaciones destruidas”. Aunque las experiencias muestran el daño causado a las comunidades expropiadas, las grandes empresas se colocan como vehículos de progreso para la región y las comunidades afectadas. Cuando se presenta un proyecto de riesgo en un municipio, todos los sectores de la sociedad celebran la celebración. Como lo demuestran Giongo, Mendes y Santos (2015, p. 508): “Estas empresas se presentan como un medio de progreso y modernización de la región y de los afectados, como si llegaran ‘tarde’ y necesitaran una ‘intervención’ civilizadora del desarrollo”.

El reasentamiento de Vila Nova Canaã, Paço do Lumiar-MA, está formado por personas que sufrieron el proceso de desplazamiento obligatorio, dejaron sus identidades culturales y otras relaciones con la naturaleza y los vecinos. La planta termoeléctrica fue insertada, en São Luís-MA, en un área de uso predominantemente rural, por residentes de la comunidad de Vila Madureira, un pueblo ubicado a orillas de la BR-135 en el área de Itaqui-Bacanga. En 2009, 94 familias fueron reubicadas en el municipio de Paço do Lumiar (RIBEIRO, 2004).

Además, el reasentamiento de familias en Vila Nova Canaã ayudó a aumentar la vulnerabilidad de la población, que ya se consideraba carente de atención social. Las situaciones experimentadas en el campo muestran que las personas reasentadas sufren la falta de trabajo decente y condiciones

de vivienda. No se han cumplido muchas promesas de garantías de los derechos sociales, tales como: asfaltar barrios, garantizar trabajo decente y alcantarillado. En los registros de Mendonça (2013, p. 10):

La ecuación presentada por la compañía y el gobierno fue muy simple, sea el mantenimiento o el territorio ancestralmente ocupado por los residentes que tenían una relación de familiaridad, de festividades, de intercambios con el vecindario, pero sin ningún servicio básico ofrecido por el estado o desplazamiento con la promesa de estos servicios mínimos.

Por lo tanto, una población que no tiene sus derechos sociales garantizados ni una calidad de vida saludable se considera vulnerable. Cuando el Estado deja de mantener los servicios públicos o no los proporciona a la comunidad, lo expone a diversas situaciones de riesgo, como enfermedades derivadas de la falta de alcantarillado sanitario. La ley no. 10.257/2001 garantiza el derecho a los servicios públicos dentro de las ciudades. El gobierno municipal está obligado a garantizar servicios tales como: alcantarillado, suministro de agua, electricidad, recolección de agua de lluvia, que deben ser adecuados y eficientes (BRASIL, 2008).

Además de soportar todos los problemas derivados de un cambio de vida impuesto, la población reasentada en Vila Nova Canaã, Paço do Lumiar-MA, se ve obligada a vivir sin el mínimo existencial, lo que la hace más vulnerable. En este sentido, hay un problema: la población no cuenta con servicios de alcantarillado, agua potable, pavimentación de calles; además, el huerto, ofrecido por la compañía para que las personas reasentadas tengan un trabajo, tiene una distancia de cinco kilómetros, lo que obstaculiza la realización del derecho al trabajo. Según los informes de la Asociación de Residentes de Reasentamiento, a través de su presidente, unas 40 familias permanecen en el reasentamiento. Muchas familias no pudieron soportar los cambios de vida impuestos y vendidos o alquilados sus casas.

La complejidad de estas dinámicas y la profundidad de los cambios y las interrupciones en las vidas de las familias afectadas imponen una planificación exhaustiva y una concertación entre todas las partes involucradas, asegurando la previsibilidad, adecuación y puntualidad necesarias de los procesos de reubicación. Por lo tanto, se pretende garantizar a las familias la participación en las decisiones, como parte de la construcción de las opciones que mejor respondan a sus ambiciones y que, en consecuencia, la restauración de sus medios y formas de vida (MENDONÇA, 2013).

### 3 DISCUSIÓN

Fue observado que las personas reasentadas de Vila Nova Canaã, Paço do Lumiar-MA, viven de manera muy simple. Vulnerables por la falta de participación efectiva del Estado, están rodeados de problemas sociales. Según los registros de la entrevista, parece que parte de la población, que vivía de lo que plantaban, pescaban y cultivaban, vendió su tierra que les proporcionaba su único medio de vida, con la esperanza de los beneficios que la compensación podría brindar a sus familias a corto plazo. Entre las preguntas planteadas durante las entrevistas, cuatro son de particular interés para la discusión. El primero corresponde a las preguntas: ¿cuál es su profesión? ¿Tuviste que cambiar tu profesión cuando cambiaste de vecindario? Si es así, ¿te sentiste perjudicado por tal cambio?

Se registra los discursos de R6, R7 y R15<sup>11</sup>, respectivamente, citado:

R6 – Acabo de llegar de allí. Es cansativo. De aquí para allá se midieron cinco kilómetros y medio. Me sentí perjudicada. Yo trabajo en el huerto. Al principio, nos pagaron una beca “pra” que nos quedáramos en el huerto, y comenzamos a pagar un transporte nosotros mismos. Luego, la compañía dejó de dar la beca, y luego la gente dejó de ir “pra” huerto. Ahora solo “ta” hay quien quiera.

R7 – Muchos se fueron y otros murieron. Fue mejor cuando trabajé en Vila Madureira. Todo estuvo mejor allí. Sí, me sentí perjudicado en todo. Nos engañaron. Aquí es agotador. Trabajamos al sol y sin muchos recursos. Estoy viejo.

R15 – Trabajé en el huerto por un tiempo. Pero luego se hizo muy difícil por estar lejos de la villa y era malo moverse. Lo dejé. Fue muy agotador. Hoy estoy desempleado (información verbal).

Vale la pena señalar que el centro agrícola fue entregado por la compañía para que las personas reasentadas extrajeran una fuente de ingresos. Sin embargo, la distancia de Vila Nova Canaã al centro agrícola es un factor agravante para la insatisfacción con el medio ambiente laboral. Según lo registrado por la entrevista, está a cinco kilómetros de distancia, lo que causa cansancio e interfiere con la predisposición al trabajo. Además, la distancia del centro agrícola a la comunidad actúa como un verdadero obstáculo para el derecho al trabajo. Caminar cinco kilómetros se volvió insostenible y llevó a algunos a abandonar el trabajo. La efectividad del derecho al trabajo también es una preocupación del Estatuto de la Ciudad, que aboga por la participación del Poder Público en las relaciones laborales

<sup>11</sup> Los entrevistados fueron debidamente codificados como: reasentado (R), siguiendo el orden numérico de las entrevistas (1, 2, 3 y así sucesivamente).



(BRASIL, 2008). Tal preocupación está en línea con los estudios de Fiorillo (2017, p. 542):

Es importante tener en cuenta que la ley determina la participación necesaria del Poder Público municipal en la relación de trabajo humano / libre empresa dentro de la planificación de las actividades económicas del municipio, lo que significa que, de acuerdo con el Estatuto de la Ciudad, el derecho al trabajo de hombres y mujeres dentro de las ciudades reitera el deber del gobierno municipal con respecto a la efectividad del derecho mencionado anteriormente.

Otro problema, no menos importante, es la exposición directa al sol que enfrentan los trabajadores agrícolas reasentados. Esto puede considerarse perjudicial para su salud y bienestar. Esta preocupación es legítima y se alinea a Rocha (2013, p. 70):

Numerosas situaciones cambian el estado de equilibrio del medio ambiente: gases, polvo, altas temperaturas, productos tóxicos, irradiaciones, ruidos, las organizaciones estresantes en las que se realiza (trabajo nocturno, trabajo por turnos). En resumen, todo lo que perjudica la salud, el bienestar y la seguridad de los trabajadores.

La exposición directa de los trabajadores al sol se confirmó durante las visitas al huerto del centro agrícola. Existen numerosas enfermedades de la piel causadas por la exposición al sol, sin embargo, muchos trabajadores ni siquiera son conscientes de las medidas de protección. Esta situación lastima el arte. 7 de la Carta Magna, que aborda la dignidad de las condiciones de trabajo y se asemeja a las investigaciones sobre la exposición al sol de los trabajadores rurales (SILVA et al., 2015, p. 236):

[...] como los individuos que participan en esta muestra han estado expuestos al sol durante mucho tiempo, los participantes hasta saben sobre los riesgos que están expuestos, pero es bastante notable la falta de conocimiento sobre las medidas de protección, y los factores que predisponen la enfermedad.

Durante la visita al huerto, se descubrió que los trabajadores no estaban vestidos adecuadamente porque, a pesar de usar una camisa de manga larga, no tenían equipo para protegerse la cabeza. Con respecto al uso de camisas de manga larga, Mantovani et al. (2009) enfatizan que usar este tipo de ropa no bloquea los rayos del sol, dependiendo del tejido utilizado.

Además, la segunda pregunta que interesa a este estudio es: ¿puede decir qué servicios presta la clínica de salud comunitaria y si se brindan todos los días? ¿Cómo evalúa el atendimento a la comunidad de este tipo de servicios? Se registra, entonces, las líneas de R10, R11 y R14, respectivamente:

R10 – Hay algunos médicos, no todos los días. Lleva un tiempo el atendimento. No conozco los servicios.

R11 – No puedo decir con certeza ... Solo sé que es terrible. Tenemos que hacer cola.

R14 – Aquí no hay un médico. El servicio es una “basura”. Tiene una guarnición para decorar (información verbal).

En los discursos, surgieron frustraciones con los servicios prestados por el centro médico, más precisamente debido a la falta de profesionales y recursos y la demora en la atención. Al visitar el centro de salud, se descubrió que, de hecho, hay una atención irregular y problemas estructurales como el deterioro de las camillas. Desde esta perspectiva, Fiorillo (2017, p. 540) evalúa que:

El derecho a los servicios públicos establecido por la Ley no. 10.257 / 2001, asegura a los brasileños y extranjeros que residen en el país como consumidores ante el Poder Público, que, como proveedor de servicios dentro de las ciudades [...], está obligado a garantizar una adecuada y eficiente, segura y, en cuanto a lo esencial, continuos.

Esta insatisfacción revela otra situación preocupante: la debilidad del vínculo entre el centro de salud y la comunidad, que también resulta de la falta de conocimiento de las personas reasentadas sobre los servicios prestados por esta unidad de atención médica, considerando el discurso de R11. Esta situación, que actúa como una barrera para el acceso a los servicios, está en línea con la opinión de Goddard y Smith (2001, p. 1150): “El conocimiento sobre la disponibilidad y la efectividad de los servicios de salud entre las personas y su percepción de los beneficios de la atención ofrecida son factores que pueden influir en el acceso a los servicios”.

La tercera pregunta clave para este estudio es: ¿Cómo califica la calidad del agua y el saneamiento en el vecindario? ¿Alguna vez ha tenido un problema con el agua? Se destacan las siguientes respuestas de los R7 y R17:

R7 – No hay saneamiento básico aquí. No tiene alcantarillado. Cuando llueve se convierte en un lodazal. El agua es terrible y es de pozo.

R17 – No tiene alcantarillado y el agua es terrible. Hubo días en que no pudimos beber agua porque estaba maloliente demasiado a cloro, y mucha gente se enfermó, y mi hija y mi sobrina terminaron en el hospital.

El discurso del R17 expresa una preocupación legítima, que se alinea a Bonissoni (2015, p. 72):

[...] Las cifras actuales sobre el acceso al agua en Brasil y en varias naciones son alarmantes y muy preocupantes. La realidad a menudo no se percibe o tal vez no se revela en vista del interés en datos veraces, que a menudo no es lo más conveniente.

No hay sistema de alcantarillado en la comunidad ni aceras. Las aguas residuales se colocan en pozos, como se puede ver en las líneas. Las autoridades públicas locales, nacionales e internacionales deben priorizar este problema y el acceso al agua limpia. Los pozos no son los lugares más adecuados para mantener los relaves producidos por una casa; debido a la falta de tales servicios básicos, muchas personas han muerto. Por lo tanto, el principio de la dignidad de la persona humana ha sido herido. Esta preocupación es legítima y es consistente con las notas de Sirvinskas (2019, p. 456):

A nivel nacional, menos de la mitad de los brasileños viven en un entorno adecuado, donde hay agua limpia del grifo y aguas residuales tratadas. En todo el mundo, un niño muere cada ocho segundos, y en Brasil siete niños mueren cada día por diarrea, y 700.000 personas ingresan en hospitales públicos cada año debido a la falta de recolección y tratamiento de aguas residuales.

El discurso de R17 describe una comunidad expuesta a riesgos de enfermedades debido a un saneamiento deficiente, lo que es evidente con los niños expuestos a infecciones debido al contacto con el suelo contaminado por desechos sólidos y líquidos. Según el Sistema Nacional de Información sobre Saneamiento (SNIS), más de 100 millones de brasileños no tienen acceso al sistema de recolección de aguas residuales. En Maranhão, la tasa de recogida de aguas residuales es del 30,26%, es decir, millones de personas en Maranhão no cuentan con un tratamiento de aguas residuales adecuado (BRASIL, 2016).

Según el Instituto Brasileño de Geografía y Estadística (IBGE), Paço do Lumiar-MA tiene solo el 54,6% de los hogares con alcantarillado sanitario adecuado. En la ciudad, las tasas promedio de mortalidad infantil son del 19.02% por cada 1,000 nacimientos vivos. Las hospitalizaciones por diarrea son del 0,6% por mil habitantes. En comparación con los otros municipios del estado, ocupa los puestos 55 de 217 y 207 de 217, respectivamente. En comparación con las ciudades de Brasil, las posiciones son 1349<sup>a</sup> de 5570 y 3103<sup>a</sup> de 5570, respectivamente (IBGE, 2017). La preocupación por las políticas públicas que garantizan la efectividad del derecho fundamental al saneamiento básico está en línea con Moura y Julio (2017, p. 663):

Nótese, por lo tanto, el importante papel de las articulaciones de la política de saneamiento básico con las políticas ambientales, urbanas y sanitarias, hacia la efectividad multidimensional del derecho fundamental al saneamiento básico y, sobre todo, la garantía de calidad de vida para el ciudadano.

Según Paim (2006), el sector de la salud debe buscar, en intersectorialidad, soluciones para las vulnerabilidades que influyen en el proceso de enfermedad de las personas. Por lo tanto, la recolección de asfalto, alcantarillado y basura influirá en la calidad de vida de la comunidad.

La cuarta pregunta esencial para este estudio es: ¿Considera que la comunidad de Nova Canaã es un buen ambiente para vivir? ¿Cómo evalúa este entorno, en la actualidad, después del desplazamiento? ¿Te sentiste afectado por el desplazamiento? ¿Qué crees que debería mejorarse en el medio ambiente para tener una vida digna? Sobre esta pregunta, se destacan las respuestas de R3 y R8, respectivamente.:

- R3 – Aquí es tranquilo, es bueno. Pero debería tener asfalto, tiene mucho polvo. Aquí inunda todo cuando llueve. Es un desastre, y la iluminación tampoco es buena.  
 R8 – Me gusta el ambiente, pero hay mucho que mejorar. No tenemos asfalto. No tenemos iluminación. Pero sentí mucho el cambio (información verbal).

Con base en estas respuestas, parece que, si bien los reasentados indican que están resentidos con el entorno de la villa, también, informan problemas sociales preocupantes. Por lo tanto, se desarrollaron estudios sobre percepciones socioambientales debido a la preocupación por aumentar la conciencia sobre los problemas que se refieren al medio ambiente. Al respecto, Alves, Sampaio y Sampaio (2017 p. 3) sostienen que: “tales estudios contribuyen a la conciencia de la realidad de manera más amplia y holística”.

Ciertamente, hay una contradicción en el contenido de las respuestas sobre satisfacción ambiental en Vila Nova Canaã. Aunque los entrevistados informan que disfrutaban de vivir en este entorno y consideran que es bueno hacerlo, se quejan de las condiciones sociales vinculadas al entorno de la aldea. Según datos de 2016, recopilados por el IBGE, el 42,3% de los hogares en Paço do Lumiar-MA tienen personas con ingresos mensuales de hasta la mitad del salario mínimo, es decir, casi la mitad de los hogares tienen personas que sobreviven con ingresos insuficientes para mantener la calidad de vida (IBGE, 2017).

En esta etapa, dichos datos pueden contribuir a la comprensión de cómo las personas de bajos ingresos responden de manera diferente a los problemas ambientales. Las personas que no pueden darse el lujo de satisfacer las necesidades básicas tienden a concentrarse primero en asegurar sus necesidades básicas y luego en preocuparse por los problemas

ambientales. Entonces, para estas personas, vivir en áreas con algún tipo de contaminación no necesariamente sería vivir en un mal ambiente. Los residentes reasentados se insertan en este contexto porque viven de una manera muy humilde, sin muchos recursos financieros. Según Steigleder (2017, p. 50): “La miseria cambia las percepciones de la calidad ambiental, que requieren solo una calidad mínima de los recursos ambientales, sin una consideración importante de la calidad ambiental global y la recuperación de zonas degradadas”.

Las condiciones de vulnerabilidad social y ambiental expuestas a los reasentados, por no ejercer plenamente los derechos básicos, surgieron de las declaraciones de R7, R10 y R17. Esta aprensión se alinea con Carmo y Guizardi (2018, p. 5):

Los seres humanos vulnerables no se verán necesariamente perjudicados, pero son más susceptibles a ellos, ya que tienen desventajas para la movilidad social y no alcanzan niveles más altos de calidad de vida en la sociedad debido a su ciudadanía debilitada.

Coincidiendo con las respuestas encontradas en el resultado de esta investigación, se hizo evidente la necesidad de alcanzar el mínimo existencial en la comunidad en discusión. Por consecuencia lógica, se configuró una condición de vulnerabilidad, ya que se identificó una falla en la provisión de servicios y las condiciones de derechos sociales mínimos: a la salud, por las condiciones del puesto de salud y por el servicio de saneamiento básico, y al trabajo, por condiciones laborales en el huerto de Canaã.

Este resultado está en línea con Espinoza (2017, p. 109), según el cual: “el contenido del mínimo existencial no debe limitarse a la creación de un catálogo rígido de beneficios, por lo que hoy se puede hablar, incluso, en mínimo existencial ecológico, para cubrir el derecho al agua potable y al saneamiento”. Esta es también la conclusión de Sarlet (2002), destacando el concepto de mínimo existencial vinculado a la promoción de una vida digna. En su opinión, todos los beneficios indispensables para la promoción, protección y disfrute de una vida digna, que pueden variar según las circunstancias, constituyen necesariamente el mínimo existencial.

Desde el punto de vista de Kowarick (2003), la garantía de fortalecer las capacidades institucionales en los territorios afectados, especialmente de los organismos con responsabilidades sobre los grupos sociales afectados, constituye una medida efectiva para la gobernanza de los

procesos de desplazamiento. Según Steigleder (2017), el Estado debe garantizar el acceso a la justicia y la reparación efectiva, estableciendo instituciones que protejan los derechos humanos y permitiendo la presencia constante de defensores públicos y fiscales en los territorios objetivo de los grandes proyectos. Las empresas tienen la obligación de no provocar y, si se producen, cesar las violaciones de los derechos humanos, comprometiéndose a la reparación completa de los daños causados.

## CONCLUSIÓN

Las comunidades desplazadas son víctimas de un paradigma antropocéntrico-utilitario que gira en torno a las ventajas económicas y conduce al agotamiento de los recursos naturales y la miseria. La búsqueda desenfrenada del crecimiento económico es primordial con respecto a los derechos sociales de las poblaciones consideradas vulnerables (STEIGLEDER, 2017). Aunque la legislación nacional y los adoctrinadores celebran el mínimo existencial con prejuicios ecológicos, se ha dado cuenta de que su función es desconocida para la mayoría de aquellos que soportarán los efectos nocivos del desarrollo.

Los resultados encontrados en este estudio muestran que los residentes reasentados en Vila Nova Canaã, Paço do Lumiar-MA sufrieron sustancialmente por el desplazamiento impuesto. Hubo una gran insatisfacción con los servicios básicos que no se ofrecían en la comunidad y, cuando se ofrece, ocurrió precariamente. Con respecto al derecho a la salud, considerado uno de los componentes del mínimo existencial, se observó, por la muestra, la mitigación de este derecho.

En sus discursos, las personas reasentadas registraron insatisfacción con respecto al trabajo de los profesionales de la salud, y algunas desconocen los servicios prestados. Además, la comunidad está expuesta a riesgos de contaminación con agua, ya que ha habido una falta de servicios como el suministro de aguas residuales y agua potable, que no está canalizada sino desde un pozo artesiano, cuyo sabor es considerado “extraño”, lo que provoca insatisfacción para los reasentados y contribuye a la mitigación del mínimo existencial.

Por supuesto, el alcantarillado y el agua corriente constituyen servicios básicos de saneamiento. Con la insatisfacción ocasional con el sabor del agua, que atestigua parte de la población, y la falta de un sistema de alcantarillado, se puede concluir que faltan políticas públicas destinadas

a implementar dichos servicios, lo que puede generar consecuencias aún más dañinas para la población. en términos de salud.

Basado en Wanderley (2009), los resultados muestran que el derecho a condiciones mínimas de trabajo sufre otra mitigación: la exposición directa de los trabajadores del jardín al sol, creando riesgos de enfermedades de la piel. Así, desde la perspectiva de Barcellos (2002), se observó que los trabajadores no tenían ropa adecuada para protegerse del sol, lo que contribuye a la fatiga excesiva; por lo tanto, se determina la vulnerabilidad. Además, contribuye a la condición de vulnerabilidad de que no hay transporte para reubicar a los trabajadores al jardín donado para obtener sus ingresos. Por lo tanto, se infiere que, en la comunidad abordada, la posibilidad de alcanzar el mínimo constitucional existencial será posible cuando el Gobierno, a través de políticas públicas, garantice efectivamente los derechos sociales y ambientales a las personas reasentadas.

## REFERENCIAS

ACSELRAD, H. Ambientalização das lutas sociais: o caso do Movimento por Justiça Ambiental. *Estudos Avançados*, São Paulo, v. 24, n. 68, p. 103-199, 2010.

ACSELRAD, H.; MELLO, C. C. A.; BEZERRA, G. N. *O que é justiça ambiental*. Rio de Janeiro: Garamond, 2009.

ALVES, S. C.; SAMPAIO, A. V. O.; SAMPAIO, V. S. Percepção ambiental de unidades de conservação: estudo sobre as Lagoas das Bateias e do Jurema em Vitória da Conquista (BA). *Geopauta*, Vitória da Conquista, v. 1, n. 3, p. 1-21, dez. 2017.

AYALA, P. A. Direito fundamental ao ambiente, mínimo existencial ecológico e proibição de retrocesso na ordem constitucional brasileira. *Revista dos Tribunais*, São Paulo, v. 99, n. 901, p. 29-64, nov. 2010.

BARCELLOS, A. P. A. *Eficácia jurídica dos princípios constitucionais: o princípio da dignidade da pessoa humana*. Rio de Janeiro: Renovar, 2002.

BONISSONI, N. *O acesso à água potável como um instrumento para o alcance da sustentabilidade*. Florianópolis: Empório do Direito, 2015.

BRASIL. Constituição da República Federativa do Brasil de 1988. *Diário Oficial da União*: seção 1, Brasília, DF, ano 126, n. 191-A, p. 1-32, 5 out. 1988.

BRASIL. Lei n. 11.445/2007, de 5 de janeiro de 2007. Estabelece diretrizes nacionais para o saneamento básico; altera as Leis nºs 6.766, de 19 de dezembro de 1979, 8.036, de 11 de maio de 1990, 8.666, de 21 de junho de 1993, 8.987, de 13 de fevereiro de 1995; revoga a Lei n. 6.528, de 11 de maio de 1978; e dá outras providências. *Diário Oficial da União*: seção 1, Brasília, DF, p. 3-7, 8 jan. 2007.

BRASIL. *Estatuto da cidade*. 3. ed. Brasília: Senado Federal, 2008.

BRASIL. Portaria n. 1.820, de 13 de agosto de 2009. Dispõe sobre os direitos e deveres dos usuários da saúde. *Diário Oficial da União*: seção 1, Brasília, DF, n. 155, 14 ago. 2009.

BRASIL. Ministério das Cidades. Secretaria Nacional de Saneamento Ambiental. *Sistema Nacional de Informações sobre Saneamento: diagnóstico dos serviços de água e esgotos – 2014*. Brasília: SNSA/MCIDADES, 2016.

BUCCI, M. P. D. *Fundamentos para uma teoria jurídica das políticas públicas*. São Paulo: Saraiva, 2017.

CANOTILHO, J. J. G. *Estudos sobre direitos fundamentais: o direito ao ambiente como direito subjetivo*. Rio de Janeiro: Revista dos Tribunais, 2008.

CARMO, M. E.; GUIZARDI, F. L. O conceito de vulnerabilidade e seus sentidos para as políticas públicas de saúde e assistência social. *Cadernos de Saúde Pública*, Rio de Janeiro, v. 34, n. 3, p. 1-14, mar. 2018.

CHIZZOTTI, A. *Pesquisa em ciências humanas e sociais*. São Paulo: Cortez, 2018.

CLÈVE, C. M. A eficácia dos direitos fundamentais sociais. *Revista Crítica Jurídica*, Curitiba, n. 22, p. 17-29, jul./dez. 2003.

ESPINOZA, D. S. E. A doutrina do mínimo existencial. *Interfaces Científicas – Humanas e Sociais*, Aracaju, v. 6, n. 1, p. 101-112, jun. 2017.

FENSTERSEIFER, T. *Direitos fundamentais e proteção ambiental: a dimensão ecológica da dignidade humana no marco jurídico-constitucional do Estado Socioambiental de Direito*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2008.

FIORILLO, C. A. P. *Curso de direito ambiental brasileiro*. 17. ed. São Paulo: Saraiva, 2017.



GARCIA, D. S. S. Mínimo existencial ecológico: a garantia constitucional a um patamar mínimo de qualidade ambiental para uma vida humana digna e saudável. *Jurídicas*, Manizales, v. 10, n. 1, p. 31-46, jan./jun. 2013.

GIONGO, C. R.; MENDES, J. M. R.; SANTOS, F. K. Desenvolvimento, saúde e meio ambiente: contradições na construção de hidrelétricas. *Serviço Social e Sociedade*, São Paulo, n. 123, p. 501-522, jul./set. 2015.

GODDARD, M.; SMITH, P. Equity of access to health care services: theory and evidence from the UK. *Social Science & Medicine*, Boston, v. 53, n. 9, p. 1149-1162, 2001.

GONÇALVES, M. B. V. B. Função socioambiental da propriedade como corolário do Estado socioambiental democrático de direito brasileiro. *Revista Direito Ambiental e Sociedade*, Caxias do Sul, v. 7, n. 1, p. 89-119, 2017.

IBGE – INSTITUTO BRASILEIRO DE GEOGRAFIA E ESTATÍSTICA. *Brasil em síntese: Maranhão | Paço do Lumiar | Panorama*. Brasília, DF: IBGE, 2017. Disponível em: <<https://cidades.ibge.gov.br/brasil/ma/paco-do-lumiar/panorama>>. Acesso em: 15 de enero de 2019.

KOWARICK, L. Sobre a vulnerabilidade socioeconômica e civil: Estados Unidos, França e Brasil. *Revista Brasileira de Ciências Sociais*, São Paulo, v. 18, n. 51, p. 61-86, fev. 2003.

LASCHEFSKI, K. Licenciamento e equidade ambiental: as racionalidades distintas de apropriação do ambiente por grupos subalternos. In: ZHOURI, A. (Org.). *As tensões do lugar: hidrelétricas, sujeitos e licenciamento ambiental*. Belo Horizonte: EdUFMG, 2011. p. 21-60.

MANTOVANI, M. F. et al. Panorama da produção do conhecimento em enfermagem na saúde do trabalhador impacto e perspectivas. *Revista Brasileira de Enfermagem*, Brasília, v. 62, n. 5, p. 784-788, set./out. 2009.

MENDONÇA, B. R. Peregrinos do desenvolvimento: conflitos socioambientais, deslocamentos compulsórios e resistências nos casos de instalação de projetos industriais em São Luís e Bacabeira-MA. In: CONGRESSO LATINOAMERICANO DE SOCIOLOGIA – ALAS, 29., 2013, Santiago. *Anais [...]*. Santiago: ALAS, 2013.

MOURA, E. A. C.; JULIO, J. S. Interfaces entre o direito à saúde e o saneamento básico na noção de bem-viver do constitucionalismo latino-

americano. *Revista Direito Ambiental e Sociedade*, Caxias do Sul, v. 7, n. 3, p. 155-170, 2017.

PAIM, J. S. *Desafios para a saúde coletiva no século XXI*. Salvador: EdUFBA, 2006.

PNUD. *Relatório do desenvolvimento humano 2007/2008: combater as mudanças climáticas: solidariedade humana em um mundo dividido*. Nova York: PNUD, 2007.

RIBEIRO, H. Saúde pública e meio ambiente: evolução do conhecimento e da prática, alguns aspectos éticos. *Saúde e Sociedade*, São Paulo, v. 13, n. 1, p. 70-80, jan./abr. 2004.

ROCHA, J. C. S. *Direito ambiental do trabalho: mudanças de paradigma na tutela jurídica à saúde do trabalhador*. São Paulo: Atlas, 2013.

SARLET, I. W. *Dignidade da pessoa humana e direitos fundamentais*. 2. ed. rev. e ampl. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2002.

SARLET, I. W.; FENSTERSEIFER, T. Notas sobre os deveres de proteção do Estado e a garantia da proibição de retrocesso em matéria (socio) ambiental. In: AUGUSTIN, S.; STEINMETZ, W. (Org.). *Direito constitucional do ambiente: teoria e aplicação*. Caxias do Sul: Educs, 2011a. p. 121-206.

SARLET, I. W.; FENSTERSEIFER, T. *Direito constitucional ambiental: constituição, direitos fundamentais e proteção do ambiente*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2011b.

SILVA, A. C. B. S. et al. Câncer de pele: conhecimento dos trabalhadores rurais do Cariri Cearense. *Revista Interdisciplinar em Saúde*, Cajazeiras, v. 2, n. 2, p. 234-249, abr./jun. 2015.

SIRVINSKAS, L. P. *Manual de direito ambiental*. 17. ed. São Paulo: Saraiva, 2019.

STEIGLEDER, A. M. *Responsabilidade civil ambiental: as dimensões do dano ambiental no direito brasileiro*. 3. ed. rev. atual. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2017.

TORRES, R. L. O mínimo existencial, os direitos sociais e os desafios de natureza orçamentária. In: SARLET, I. W.; TIMM, L. B. (org.). *Direitos fundamentais, orçamento e reserva do possível*. Porto Alegre: Livraria do

Advogado, 2008. p. 69-86.

WANDERLEY, L. J. M. Deslocamento compulsório e estratégias empresariais em áreas de mineração: um olhar sobre a exploração de bauxita na Amazônia. *Revista IDEAS*, Rio de Janeiro, v. 3, n. esp., p. 475-509, 2009.

ZAGALLO, J. G. C. (org.). *Considerações preliminares sobre a implantação de um polo siderúrgico na ilha de São Luís*. São Luís: Mimeo, 2004.

Artículo recibido en: 24/06/2019.

Artículo aceptado en: 06/08/2019.

**Cómo citar este artículo (ABNT):**

SILVA, D. M.; CRUZ, S. A. Mínimo existencial constitucional e vulnerabilidade socioambiental no âmbito dos deslocamentos compulsórios. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 16, n. 35, p. 341-367, maio/ago. 2019. Disponible en: <<http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/1572>>. Acceso en: día de mes de año.